CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1327-2024
Fecha: 2024-07-29 Hora: 10:08:05 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

RESOLUCIÓN

Por el cual se rechaza recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de

especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que* ***El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado***, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. ***En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***".

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Que por medio del auto N° 200-03-50-05-0203 del 26 de julio de 2023, la dirección general de CORPOURABA, resolvió:

"**DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra los señores CARLOS MARIO JUMÉNEZ PINEDA, identificado con cedula 8.323.682 y ENILDA LUZ JIMENEZ PINEDA, identificada con cedula 39.420.503, por la presunta violación de la legislación ambiental".

Que la anterior providencia fue enviada y recibida vía correo electrónico el día 8 de mayo de 2024, accediendo la señora ENILDA LUZ JIMENEZ PINEDA, identificada con cedula 39.420.503, al contenido el 8 de mayo de 2024, por lo tanto, la notificación se entiende surtida en la fecha y hora en que el administrado accedió al acto administrativo.

CORPOURABA
CONSECUTIVO: **200-03-20-01-1327-2024**
Fecha: 2024-07-29 Hora: 10:08:05 Folios: 0

RESOLUCIÓN

Por el cual se rechaza recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones

Que mediante oficio N° 200-34-01.59-3009-2024, allega RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto N° 200-03-50-05-0203 del 26 de julio de 2023, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Entre el mes de octubre y noviembre del año 2021 el señor Carlos Mario Jiménez, en su calidad de socio de la SAS Suriki Natura, propietaria del predio en la Vereda La Pola, ordenó el corte de una cepa de [illegible] Guerre para la construcción de una corraleja que tenía como finalidad la atención del ganado de nuestra propiedad.
2. La persona contratada para esta labor inició el proceso de corte de estas palmas en un costado de nuestros predios que limitan con la finca del señor Sergio Gallo y por falta de conocimiento de los linderos entre ambas propiedades cortó cerca de 6 individuos dentro del predio propiedad del señor Sergio Gallo.
3. El señor Sergio Gallo es un vecino con quien desde hace algunos meses hemos tenido numerosos inconvenientes debido a que no controla a los búfalos de su propiedad y de los cuales tenemos más de [illegible] de registros de su ingreso a nuestros predios, destruyendo cultivos y [illegible] las zonas de restauración y partes de algunos predios de la reserva (se anexan videos, citaciones a inspección de policía y carta solicitando reunión para concertar soluciones a esta problemática).
4. El señor Gallo presentó una queja ante Corpourabá, según oficio recibido en enero de 2023. También pueden constatar en el oficio radicado en su oficina en Apartadó ubicada en barrio Ortiz el 7 de enero del mismo año y demás citaciones ante inspección de policía que no tuvo voluntad de atender nuestras solicitudes de diálogo y aclaración de los hechos (ver radicado de carta del 7 de enero de 2023).
5. Luego, el 3 de marzo realizamos una visita de funcionarios de Corpourabá que llegaron a realizar por solicitud nuestra para evaluar una situación de unos canales que se estaban abriendo con maquinaria amarilla sin licencia, el señor Andrés Hernández, celular 3154064973 (se anexan fotos de la visita) solicitó aprovechar la visita para hacer una inspección con ocasión de la queja que se había presentado por el asunto de la tala de palmas. Yo misma llevé al señor Andrés al sitio donde se había hecho el aprovechamiento que colinda con el lindero con el señor Sergio Gallo y se pudo constatar que algunas palmas de las que se habían cortado estaban dentro del predio del señor Gallo.
6. En esa misma visita el funcionario pudo constatar que el malentendido se había generado porque con base en los mapas de coberturas de la Reserva, las palmas fueron cortadas dentro de la zonificación nuestra en un área de amortiguación y manejo especial, en la cual tendríamos permitido hacer este tipo de aprovechamiento. Así lo confirmó el señor Andrés Hernández
7. No es cierto que la especie de palma cortada (Astrocaryum standleyanum) se encuentre amenazada. Se encuentra evaluada en IUCN en PREOCUPACION MENOR (LC): *Un taxón se considera de Preocupación Menor cuando, habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías de En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable o Casi Amenazado. Se incluyen en esta categoría taxones abundantes y de amplia distribución.*
8. Se Anexa Mapa de zonificación de la Reserva y ubicación de donde se hizo el aprovechamiento y no se tiene registro de que esta especie reportada se encuentre en riesgo de extinción.
9. La problemática con los búfalos del señor Gallo, es una situación generalizada entre los habitantes de la vereda, a quienes los búfalos de este señor se les han comido sus cosechas y les han hecho daños en sus predios, se anexan videos con testimonio de dos vecinos afectados.
10. La Reserva Suriki es una iniciativa que desde hace varios años ha sido reconocida a nivel local, regional, nacional e internacional por liderar un proceso de conservación de la biodiversidad que se traduce en un Plan de Manejo -elaborado y financiado con recursos propios- por C&C Consultores Ambientales y que cuenta con una línea base de identificación de especies animales y vegetales. Nosotros, sin tener obligación legal de conservar, pues no estamos dentro de un área protegida y no recibimos financiación pública para el efecto, hemos asumido el compromiso de hacerlo como parte de nuestra convicción pública, ética y ambiental.
11. Los hechos a los que hace referencia la denuncia han sido explicados suficientemente como malos entendidos que se inscriben dentro de un conflicto con un vecino cuya actividad productiva sí genera impactos ambientales importantes y que sistemáticamente se ha negado a abrir un espacio de conversación y diálogo que nos permita llegar a acuerdos comunes para lograr la sostenibilidad territorial.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

Considerando los anteriores hechos, que se reponga el Auto con consecutivo 200-03-50-05-0203-2023 del 26 de julio de 2023, notificado el pasado 12 de mayo de 2024 **"por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"** pues no somos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental, en especial la del artículo 2.2.1.1 .4.4. del Decreto 1076 de 2015, todo lo contrario, en la medida de nuestras posibilidades como propietarios hemos adelantado todas las acciones para llevar a cabo programas de conservación y restauración que incluso han tenido efectos territoriales y de educación ambiental que superan por mucho la extensión de nuestros predios.

Que antes de adelantar el análisis del recurso, se evaluara la procedencia del mismo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El recurso de Reposición se interpone ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-CPACA, establece las circunstancias bajo las cuales resultan improcedentes los recursos contra los actos administrativos proferidos por las entidades estatales, así:

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

En primer lugar, de la lectura del artículo citado, se advierte que no procede el recurso de reposición contra los actos administrativos de carácter general. Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado la diferencia principal entre los actos administrativos de carácter general y aquellos de carácter particular, radica en que los primeros no crean ni modifican situaciones jurídicas particulares, solo crean situaciones jurídicas que obligan de manera abstracta y general:

"Un acto es de contenido general, cuando crea situaciones jurídicas que obligan, de manera abstracta e impersonal a los administrados, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos los administrados que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto; un acto de contenido particular crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales y concretas. El acto administrativo de carácter individual, también puede referirse a una determinada cosa, individual y específicamente identificada, que no se pueda confundir con otra, de manera que los efectos de ese acto sólo recaen sobre esta y no sobre otras de su misma naturaleza, aun cuando sean de la misma especie. Pero cuando el acto administrativo se refiere a una cosa determinada, sin identificarla individualmente, todas las cosas de su misma especie y que se encuentren en la misma situación jurídica que el acto administrativo regula son cobijadas por los efectos jurídicos de ese acto; en este caso, se está frente a un acto general y abstracto."

El Consejo de Estado ha definido los actos de ejecución o de trámite como "aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración" mientras que se trata de actos definitivos, cuando son actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

En el caso concreto, el auto 0203 de 2023 la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los actos de ejecución se caracterizan por "no admitir recursos en vía gubernativa; en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración"

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1327-2024
Fecha: 2024-07-29 Hora: 10:08:05 Folios: 0

Así las cosas, en los términos del CPACA, no procede recurso alguno frente a este acto administrativo por expresa prohibición legal.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto 0203 de 2023, por la señora ENILDA LUZ JIMENEZ PINEDA, identificada con cedula 39.420.503, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Exp. 200-16-51-28-0084-2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora ENILDA LUZ JIMENEZ PINEDA, identificada con cedula 39.420.503, Acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		19/06/2024
Revisó:	Erika Higuita R.		12/07/2024.
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0084-2023